

## Política de autocartera de Abengoa, S.A.

El Consejo de Administración de Abengoa, S.A. ("**Abengoa**" o la "**Sociedad**"), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 44 de los Estatutos Sociales y en el artículo 4 del Reglamento del Consejo de Administración, tiene encomendadas, entre otras funciones, la de definir las políticas y estrategias generales de la Sociedad y, en particular, la de tomar decisiones relativas a la política de acciones propias.

En el marco de lo anterior, el Consejo de Administración de la Sociedad, en su reunión del 30 de marzo de 2016, ha formulado una política de autocartera cuyas bases principales son las que se establecen a continuación.

### 1. Objeto

La finalidad del presente documento es establecer el marco de actuación de la Sociedad y, dentro de la misma, de su Dirección Financiera, en la gestión de las operaciones con acciones propias de la misma, fijando las normas básicas que deben regir su actuación en la gestión de dichas operaciones.

### 2. Alcance

En el ámbito subjetivo, esta política resulta de aplicación tanto a la Sociedad como a las restantes sociedades del grupo de que ésta es cabecera.

Desde el punto de vista objetivo, la política de autocartera que aquí se regula será aplicable a las "**Operaciones con autocartera**", entendiéndose por tales aquellas operaciones que realice, directa o indirectamente, la Sociedad o las restantes sociedades pertenecientes al grupo de sociedades encabezado por éstas y que tengan por objeto acciones de la Sociedad así como otros instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

### 3. Política de autocartera

Las Operaciones con autocartera deberán regirse y llevarse a cabo, siempre y en todo momento, en primer lugar, con total respeto a la normativa vigente, en particular, al Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores ("**LMV**") y al Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, que desarrolla la LMV en materia de abuso de mercado, y en segundo lugar, de acuerdo con los acuerdos adoptados, en su caso, por la Junta General de Accionistas en el ámbito de sus competencias.

En consecuencia, las Operaciones con autocartera no podrán realizarse nunca sobre la base de información que, conforme a lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta en materia de Mercados de Valores, tenga el carácter de Información Privilegiada ni tener como finalidad alterar o intervenir en forma alguna en el

# ABENGOA

proceso de libre formación del precio del valor. Las Operaciones con autocartera deberán siempre tener una finalidad lícita y legítima como, entre otras:

- (i) Favorecer la liquidez del valor (por ejemplo mediante la suscripción de contratos de liquidez) pero siempre dentro de los límites legales y sin intervenir en la libre formación del precio;
- (ii) Ejecutar programas de compras de acciones propias aprobados por el Consejo de Administración o, en su caso, por la Junta general de Accionistas;
- (iii) Cumplir compromisos y obligaciones legítimas previamente contraídas tales como, la entrega de acciones en virtud de emisiones de valores u otro tipo de operaciones corporativas (por ejemplo, planes de remuneraciones a consejeros), todo ello siempre y cuando se trate de operaciones que, requiriéndolo, hubiesen sido aprobadas por el órgano de gobierno correspondiente;
- (iv) Dar estabilidad al precio de la acción tras una oferta pública de venta o suscripción de acciones a través de, por ejemplo, la suscripción de préstamos de valores; y
- (v) Cualesquiera otras finalidades que sean admisibles conforme a la normativa aplicable.

La gestión de Operaciones con autocartera deberá atender siempre a alguna de las finalidades anteriormente descritas (o cualquier otra finalidad lícita y legítima) y llevarse a cabo conforme a los siguientes principios de actuación:

- (i) La gestión de la autocartera será una actividad estanca con respecto al resto de actividades de la Sociedad.
- (ii) La Dirección Financiera de la Sociedad será el órgano encargado gestionar la autocartera (incluyendo mediante la firma de contratos de liquidez que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable) y de asegurarse de que dicha gestión sea siempre conforme a la normativa aplicable y la política de autocartera aquí establecida. En este sentido le corresponderá:
  - Supervisar la evolución de las acciones de la Sociedad y demás instrumentos financieros asociados en los mercados;
  - Llevar un registro de todas las Operaciones con autocartera en el que dichas operaciones se registren con la mayor asiduidad posible, debiendo informar a los departamentos que corresponda incluyendo, sin carácter limitativo, al departamento de contabilidad y al de consolidación, de los movimientos registrado en el referido registro para que las Operaciones con autocartera y sus efectos se reflejen debidamente en la contabilidad del grupo;
  - Informar de manera periódica y, al menos mensualmente, al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad y a la Comisión de

# ABENGOA

Auditoría de las Operaciones con autocartera ejecutadas. Dicha información deberá facilitarse en todo caso al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad con suficiente anticipación para permitir el cumplimiento en plazo de las obligaciones legales de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a cualquier otro organismo regulador o supervisor cuando así corresponda.

## 4. Directrices básicas

En la gestión de la autocartera de la Sociedad deberán observarse siempre las siguientes normas y límites:

- (i) No podrán tener como finalidad la intervención en el proceso de libre formación de precios ni ninguna otra finalidad ilícita.

En este sentido, las órdenes de compra no se deberán formular a un precio superior al mayor de entre el de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes y el más alto contenido en una orden de compra del carné de órdenes. Por el contrario, las órdenes de venta no se deberán formular a un precio inferior al menor de entre el de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes y el más bajo contenido en una orden del carné de órdenes. Además, los precios de compra o venta no deberán generar tendencia en el precio del valor.

- (ii) No podrán ejecutarse Operaciones con autocartera cuando las personas que han de ejecutarlas tengan Información Privilegiada.
- (iii) La suma del volumen diario contratado de acciones propias en el conjunto de los sistemas o mercados en que se realice la operativa de autocartera, incluyendo compras y ventas, no superará el 15% del promedio diario de contratación de compras en las 30 sesiones anteriores del mercado de órdenes del mercado secundario oficial en el que estén admitidas a negociación las acciones. Este umbral podrá llegar al 25% cuando las acciones propias adquiridas vayan a ser utilizadas como contraprestación en la compra de otra sociedad o para su entrega en canje en el marco de un proceso de fusión.
- (iv) No se podrán introducir órdenes de compra o venta de acciones propias ni llevar a cabo ningún otro tipo de Operación con autocartera durante los denominados "periodos cerrados" entendiéndose por tales:
  - Las subastas de apertura o cierre, salvo que se trate de (x) operaciones excepcionales que se realicen por causa justificada y tomando todas las precauciones necesarias para evitar que influyan en la evolución del precio de la subasta; y (y) operaciones que afecten a acciones emitidas por el emisor bajo la modalidad de fixing; y en ambos casos siempre y cuando dichas operaciones se lleven a cabo en estricto cumplimiento de los requisitos que para ello se establecen en el Reglamento Interno de Conducta.

# ABENGOA

- El intervalo de tiempo que media entre la fecha en que, conforme al artículo 228.4 de la LMV, se decida retrasar la publicación y difusión de información relevante y la fecha en la que se publica.
- El periodo de subasta previo al levantamiento de la suspensión de cotización hasta que se hayan cruzado operaciones en el valor. En caso de órdenes no ejecutadas, estas deberán ser retiradas.
- Los 15 días naturales anteriores al calendario establecido para la publicación de sus resultados.